

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820090142600

Asunto: Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta la petición que antecede, realizada por la FIDUPREVISORA, donde solicitan toda la información relacionada con el presente proceso, el Juzgado procederá a emitir oficio donde se relacione la información requerida, y manifestando además que el proceso en cuestión se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del pasado 16 de diciembre de 2011 y a consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre el 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales percibidas por la aquí demandada CRUZ ANA PALACIOS BARCO.

Acorde a lo anterior, se informa que los dineros que se encontraban retenidos en la cuenta del despacho le fueron devueltos a la demandada, y en virtud de la terminación del proceso no hay lugar a que se sigan consignando dineros a la cuenta de esta Judicatura, razón por la cual si existen dineros retenidos que estén relacionados con el proceso 2009-1426 y a nombre de la demandada le serán devueltos directamente a la mencionada señora.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4761d48ac1ddd3ea9a317417f666695b4d08d3325bb5361760fafa9b9e557e48

Documento generado en 11/02/2021 02:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20180110900
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	DARLENE VÁSQUEZ ESTRADA JACQUELINE VÁSQUEZ ESTRADA
DEMANDADO	MARÍA ISABEL VASQUEZ GALEANO EDWIN RUIZ
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBA

Luego de realizado control de legalidad y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito y conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **miércoles veinticuatro (24) de febrero de 2021**, a las 09:00 AM, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, en la cual se intentará la conciliación, de resultar fallida, se proseguirá con interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento e integración del contradictorio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda. (Art. 173 del CGP).
-
- TESTIMONIAL: Se ordena recibir el testimonio de JUAN CARLOS VASQUEZ ALVAREZ con C.C. 8.126.303 y la señora BLANCA INES ALVAREZ CARBALLO con C.C 32.475.952 quienes se ubicada en la Dirección: carrera 84 N° 32-43 de Medellín. (**la citación correrá por cuenta de la parte interesada.**)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2018-1109

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes (contestación de la demanda):

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).
- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte, el cual se formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- **PRUEBA PERICIAL:** se abstendrá el despacho de decretar dicha prueba, toda vez que le corresponde a la parte interesada presentarla. Esto de conformidad con el art 226 del CGP.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2018-1109

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68b32224a251bcbd942a60fdeb529e6167b52c9c8d1d15ce6705307b24301ab

Documento generado en 10/02/2021 02:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2018-1109

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820219031900
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FABIO DE JESUS RAMIREZ MORALES
EJECUTADO	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA EMBARGO

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. JAMES ARTURO MEDINA en el que solicita se sirva librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente se evidencia que las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de diciembre de 2019, y mediante auto del 28 de enero de 2020, se negó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior, y debido a que en el expediente no obra prueba de que la ahora demandada haya cancelado las costas procesales al aquí demandante, y de conformidad con lo señalado en los artículos 306 y 424 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FABIO DE JESUS RAMIREZ MORALES y en contra de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA, a continuación del proceso ejecutivo singular y dentro del mismo expediente, por la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L (\$3.542.000) por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de diciembre 2019, mas los intereses moratorios legales liquidados a la tasa del 0.5 % mensual, cobrados a partir del 5 de febrero de 2020 (fecha de ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición de costas), hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por estados, conforme a lo dispuesto en el Art. 306 C.GP. Adviértasele a la parte demandada de los efectos los arts. 94, inc.2° y 423 ibídem y que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación descrita en el ordinal primero y de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito (art. 442-2).

TERCERO: Respecto las solicitudes de medidas cautelares este despacho judicial dispone:

- **OFICIESE** a la Superintendencia Financiera a fin de que informe de las cuentas bancarias que figuran a nombre de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA con NIT 811000022-4. ofíciase.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del derecho que sobre el Inmueble ubicado con Matrícula Inmobiliaria N° 024-10994 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, tiene la demandada ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA con NIT 811000022-4. Ofíciase en tal sentido.
- **DECRETAR** el EMBARGO y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA con NIT 811000022-4 y con Matrícula N° 21-260266-02. Ofíciase a la cámara de comercio de Medellín.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0319

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

0f969866cc7669b88b02d13ec01bbcb1294f0ba41017b12726840b3bcca3bda

Documento generado en 11/02/2021 02:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0319

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 02 de marzo de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 10 de febrero de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00417 00
Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUIS GABRIEL PINILLA KERGUELEN en contra de JULIO EDUARDO NEME ABELLA, ello conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no alcanzaron su perfección.

TERCERO. Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e6e799d8decdd147622b409787dd94cc010442b7879dd33e826e4
3e8446719**

Documento generado en 10/02/2021 03:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00444

ASUNTO: No imparte validez a notificación por correo electrónico, Requiere aporte de resultado de envío de citación y Requiere por desistimiento tácito

Se **incorpora** al expediente memorial suscrito por la demandante, a través del cual da cuenta del envío de notificación por correo electrónico a la demandada, mismo que la judicatura no encuentra de recibo atendiendo las siguientes razones,

En primer lugar, porque desde el 7 de julio de 2020 el juzgado está a la espera de que la actora aporte la constancia de entrega efectiva de la citación de diligencia de notificación a la demandada en dirección física que otrora le fuere informada a esta agencia judicial.

A la fecha, revisados los escritos allegados al libelo se echa de menos la constancia antes enunciada, empero, si se tiene un nuevo memorial que data del 02 de octubre de 2020 en el que el vocero judicial por activa da cuenta del envío de la notificación por aviso a través de correo electrónico, cuya dirección destinataria no fue informada al juez de conocimiento tal y como lo señala el art. 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así mismo, asestado está en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que en tratándose de las notificaciones personales se deberá informar al juez la forma como obtuvo el correo electrónico de quien va a ser notificado, acompañado de las "evidencias" correspondientes, que para el caso que nos atañe, estas brillan por su ausencia.

Aunado, la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 para la judicatura es inadmisibles, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas; es decir, si el demandante conoce la dirección física de su contendiente y envió la citación para diligencia de notificación previamente a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá continuar con el correspondiente trámite y darle aplicación al canon 291 del Estatuto Procesal y si es del caso continuar con el art. 292 ibidem.

Ahora bien, en caso de que el resultado de la gestión (citación para diligencia de notificación personal) sea NEGATIVO, deberá arrimar dicho soporte expedido por la oficina de correo certificado e informar al juez de conocimiento la dirección electrónica del demandado, anexando las evidencias de cómo obtuvo el dato y continuar con los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente dicho, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el

soporte contentivo del resultado de la gestión de envío de la citación para diligencia notificación emanado de la oficina de correo certificado. So pena de declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. ART. 317 DEL CGP.

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd58c4c70ce72c7979e2d0c34952b790ae9bcc262f3db225ca8fdb204caf5f11**
Documento generado en 12/02/2021 01:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandada	MARTHA CECILIA HURTADO SALAS
Radicación	05001 40 03 008 2020 00081 00
Consecutivo	24
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a MARTHA CECILIA HURTADO SALAS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 29 de enero de 2020, la demandada se integró a la litis a través de la notificación por aviso desde el 19 de marzo de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones de índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia

del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 29 de enero de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.526.658, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el

pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701d4ccf6faff9b3fcfc4e8ee9726519f0c2f6a890166b3efe8b6d084bbbf76a

Documento generado en 11/02/2021 02:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2020-00132

ASUNTO: Incorpora abonos y Requiere por Desistimiento tácito

Se **incorpora** al expediente memorial suscrito por la demandante, a través del cual informa el abono realizado por la demandada por las siguientes sumas de dinero:

VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO
16/11/2019	\$2.431.000
18/12/2019	\$1.600.000
20/12/2019	\$4.400.000
31/01/2020	\$2.000.000
01/02/2020	\$850.000
29/02/2020	\$2.700.000
04/04/2020	\$2.500.000
05/05/2020	\$3.000.000
02/06/2020	\$2.500.000
01/07/2020	\$4.800.000
06/08/2020	\$3.000.000
31/08/2020	\$2.500.000

Téngase en cuenta los abonos en el momento procesal pertinente.

De otro lado, De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0dfe16512aa4b8424d4aa67591744b742b2a841dec84abeda9978d20a0b5b**
Documento generado en 11/02/2021 02:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2020-00218**

En atención al escrito que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de la demanda.

Al respecto el artículo 314 del C.G del P *reza que "el demandante podrá desistir de **las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo indica Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en ese caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 61"*

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultades para ello como consta en el mandato conferido; no se ha proferido sentencia y no se trata de litisconsorcio necesario; aunado, no se solicitaron ni practicaron medidas cautelares, reuniéndose a plenitud los requisitos para aceptar el desistimiento solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA promovida por CORTEACEROS S.A en contra de AUXIPARTES S.A.S.

SEGUNDO: como quiera que no se solicitaron ni practicaron medidas cautelares, no hay lugar a decretarse el levantamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb773f7bb3b65ed8c4d2b513329f422c87095ea67996bd628c7386ece7399f9

Documento generado en 11/02/2021 02:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00500 00

Asunto: Oficia EPS SURA

La petición elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede es procedente, razón por la cual, se ordena oficiar a la EPS SURA para que se sirva indicar a esta dependencia judicial el nombre y teléfono del empleador del señor demandado **GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO titular de la C.C. 8.352.377.**

Así mismo, de encontrarse allí afiliado se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

lmc

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de julio de 2020

Oficio 1436

Señores

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA
LA CIUDAD**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: **05001-40-03-008-2020-0038-00**

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
COOTRASENA NIT 890.906.852-7

DEMANDADO: JOSÈ JACINTO MINOTA VALDERRAMA C.C 1.076.323.745

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

*“La petición elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede es procedente, razón por la cual, se ordena oficial a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA para que se sirva indicar a esta dependencia judicial el nombre y teléfono del empleador del señor demandado **JOSE JACINTO MINOTA VALDERRAMA titular de la C.C. 1.076.323.745.***

Así mismo, de encontrarse allí afiliado se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P’.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f5313c09fc198198efc13010ae2601229028d652a1b753a0b47cfe4978ca79

Documento generado en 10/02/2021 02:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00500 00

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en la que en nota devolutiva señala:

“6 de noviembre de 2020...devolución documentos MV POR ERROR LIQUIDACION VLR DER \$20.300 + ICD \$400 TOTAL 20.700”.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7898f58f272ff0d9aecaa5d0ec548c27a37f3446e491cf59a021421b45e1fca4

Documento generado en 10/02/2021 02:26:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1007754917

MEDELLIN ZONA SUR

CAJERO90

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 24 de Octubre de 2020 a las 10:23:19 a.m.

No. RADICACION: 2020-51378

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ 8 CIVIL MPAL OR MLLIN

OFICIO No.: 1934 del 07-10-2020 JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLI
N

MATRICULAS 1152121 MEDELLIN

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 0	0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 06 de Noviembre de 2020 a las 09:55:28 a.m

El documento OFICIO Nro. 1934 del 07-10-2020 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-51378 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1152121

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- * * * * DEVOLUCION DOCUMENTOS * * * *

-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 20,300 + ICD: \$ 400. TOTAL \$ 20.700

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

06 NOV 2020

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

REGISTRADORA PRINCIPAL

ABOGAD88

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 06 de Noviembre de 2020 a las 09:55:28 a.m

El documento OFICIO Nro. 1934 del 07-10-2020 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-51378 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1152121

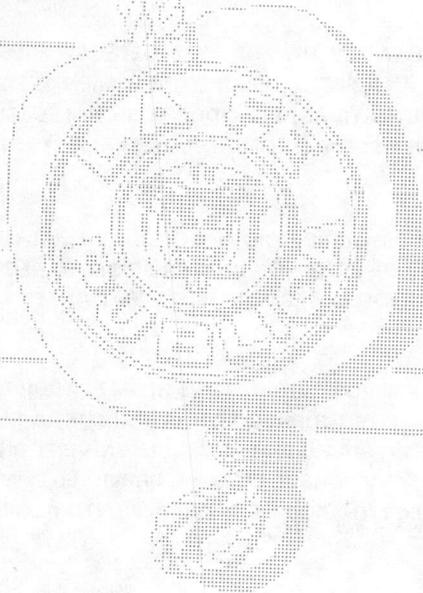
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1934 del 07-10-2020 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion: 2020-51378



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 06 de Noviembre de 2020 a las 09:55:28 a.m

El documento OFICIO Nro. 1934 del 07-10-2020 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-51378 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1152121

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- * * * * DEVOLUCION DOCUMENTOS * * * *

-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 20,300 + ICD: \$ 400. TOTAL \$ 20.700

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD88

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

REGISTRADORA PUBLICA

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

MEDELLIN ZONA SUR



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 06 de Noviembre de 2020 a las 09:55:28 a.m
El documento OFICIO Nro. 1934 del 07-10-2020 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-51378 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1152121

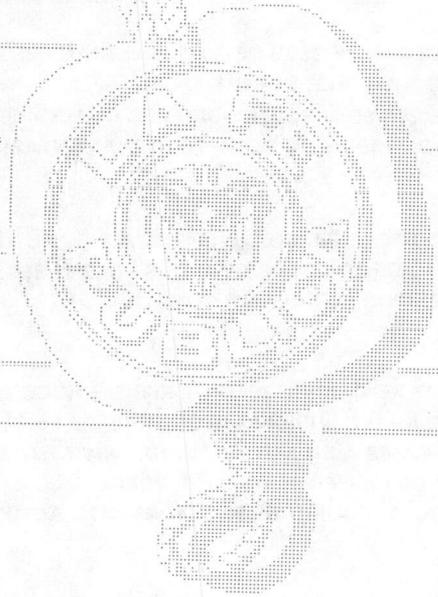
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1934 del 07-10-2020 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion: 2020-51378



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00536 00

Asunto: Embargo de inmueble.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de derecho que sobre el bien inmueble posee el demandado GUSTAVO ADOLFO VIVES MEJIA con C.C.8.301.430, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5123286 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eceae06f2dac35a36316c466ae98f96d80397c79083c4c76a237fac8ee1827f

Documento generado en 11/02/2021 02:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario– Regulación Cánon de Arrendamiento-
Demandante:	Gilberto Luis Fernández Medina
Demandado:	María Yamile Fernández Medina
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2020 00582 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 27 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 12 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por presentar de manera extemporánea los requisitos solicitados en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que el juzgado se equivocó, por cuanto efectivamente sí se subsanaron los requisitos del auto inadmisorio en término mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2020, y allegó anexo que lo demuestra.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que estamos en presencia de un proceso verbal sumario, que se tramita en única instancia, donde la cuantía se determina según lo estipulado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, por el valor actual de la renta durante el término estipulado inicialmente en el contrato, en el caso en concreto serían \$1.610.510 por 12 meses que fue el termino inicial del contrato, lo que

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expone una cuantía mínima; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto es improcedente.

No obstante, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.(parágrafo del art. 318 CGP).

En ese sentido, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón al apoderado demandante, en vista que dentro del término estipulado para subsanar los requisitos del auto inadmisorio se presentó memorial enviado al correo electrónico del despacho el 15 de diciembre de 2020 cumpliendo con lo ordenado, como se evidenció.

Así las cosas, y dado que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda, procederá el despacho a reponer el auto atacado, admitiendo la demanda en cuestión por reunir los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 12 de enero de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO) instaurada por GILBERTO LUIS FERNANDEZ MEDINA en contra de MARIA YAMILE FERNANDEZ MEDINA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Mauricio Álvarez Amariles para el día de hoy 12/02/2021 según certificado número 86594, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e86c49c87eb27e1588f6c3ef40da088add2a9cabb06ceb4979f59ecfd64e0b

Documento generado en 12/02/2021 11:21:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200093000

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores FERNANDO GARCIA SERNA y MARIA ELENA MONSALVE PIEDRAHITA fallecidos el día 12 de abril de 2016 y el 12 de abril de 2001 respectivamente, siendo el municipio de Medellín el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como heredero del causante al señor CRISTIAN GARCIA MONSALVE, en calidad de hijo legítimo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que la señora GLORIA ELENA VALENCIA ARBOLEDA madre de los menores JUAN GABRIEL GARCIA VALENCIA y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA, no suscribió el poder conferido por el heredero antes señalado al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarles el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por el causante FERNANDO GARCIA SERNA, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que disponen del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: La notificación a la señora GLORIA ELENA VALENCIA ARBOLEDA madre de los menores JUAN GABRIEL GARCIA VALENCIA y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ff2e62f1a12c5f98a6d6483cce7d4b5f64e8625d6f19d39c5a682ff8e0e385

Documento generado en 10/02/2021 03:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200097800

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 20 de enero de 2021, INADMITE la demanda verbal de menor cuantía, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aportar nuevo poder con las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y no allegó la documentación solicitada, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUIS ENRIQUE LOTERO ANGEL en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64610256b8b5b126db73ea26985548f8baf8c369b4f9663e1a25771fbf74b01b

Documento generado en 10/02/2021 04:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210000600

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por INMOBILIARIA SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S en contra de ALBER EDILSON CHAVARRIA CARVAJAL, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de6d1a07b4a6b081b87c9d0252f3fcde22afc453461cfd8d2d8d7dd492aabdb

Documento generado en 11/02/2021 02:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210001700

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda DIVISORIA instaurada por JINNA PAOLA QUINTERO DELGADO en contra de JADERSON CRUZ HENAO Y OTRA., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28137addc49632af569363330f72a297d60933998948e7af8d0ebcd3da16f54

Documento generado en 11/02/2021 02:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210004200

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 22 de enero de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, imputar los abonos aducidos en el hecho tercero de la demanda a cada una de las cuotas de administración, primero a capital y luego a intereses según la fecha en que se aportaron los mismos. Y en ese sentido adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y no imputó los abonos que fueron realizados antes de la presentación de la demanda, ni adecuó los hechos y pretensiones en tal sentido, en consecuencia, no puede entenderse subsanada la demanda y ante su inobservancia procede el rechazo los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL ROSALES DEL PARQUE P.H. en contra de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7eec61d13de882ce4b36bc49189ed2d83fa5b6631f0cd49a8ae9ddeccc6b47

Documento generado en 11/02/2021 02:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210004600

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICO en contra de FABIO DE JESUS VALENCIA GIRALDO por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5b4ea272370f12557837c6ba0bca5ba019d208c4df59cd10c9e9fbfb98b84f

Documento generado en 11/02/2021 02:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210005600

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF S.A.S. por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9967a800870bcd144b613d50c80e5d1b5ddd24724cb10f1130ec40ff081572b5

Documento generado en 11/02/2021 02:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210006700

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por NELSON ADRIAN HERRERA CARMONA en contra de ROSA EDILIA PALACIO Y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526e5158cd3af938416f4bfe6afb27670d72d278c718dce3c903ee8640da509f

Documento generado en 11/02/2021 08:19:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210007600

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 28 de enero de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aportar poder conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y no allegó el poder solicitado, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por MARTHA LUCIA ALZATE TABARES en contra de IRIS CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abbed07e57abae8b215b4b961e39a80af86478e625cdbcf24acbc029849974

Documento generado en 12/02/2021 04:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210007800

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por JORGE JULIO COLORADO POSADA en contra de JOSE WILDER RUEDA GALINDO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45033b1fbae110c2f81ab194846175823b5437ad684f3f038e3295163c0991c5

Documento generado en 11/02/2021 08:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210011100
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 1 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra del demandado SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$64.872.593 **M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 3 C-1).
- 1.2 Los intereses corrientes por la suma de \$ 232.084 comprendidos desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0111

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** con C.C **1017123889** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **81025**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** con T.P **175799** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff10619efb4567bd9cf8118c67eda8f2cd1369e0ea5a029677f6d32627b027e

Documento generado en 10/02/2021 03:51:52 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0111

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0111

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	0500140030082021011600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	OSCAR ARMANDO VALBUENA SANCHEZ
EJECUTADO	OSCAR DARIO MEDINA BEDOYA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 2 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase indicar el año al que pertenecen los meses adeudados por el demandado.

2° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando a su vez la evidencia correspondiente. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **JHONNATAN ALEXIS DUQUE** con C.C **1017164026** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **81459**.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0116

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

8° Reconocer personería jurídica al Dr. **JHONNATAN ALEXIS DUQUE** con T.P **246489** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a36f3c5c687517a7cd0a9bdb8bb31732ec2953bc2d2f7ce8b838c02e9b0014d

Documento generado en 10/02/2021 04:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0116

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210012200
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	DISPAPELES S.A.S.
EJECUTADO	SURTIPAPEL S.A.S LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de DISPAPELES S.A.S. y en contra del demandado SURTIPAPEL S.A.S y LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$62.630.205 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 37 y 38 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **19 de DICIEMBRE de 2019 (fecha vencimiento pagaré)** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0122

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de febrero de 2021, se constató que la Dr. **LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES** con C.C **63489180** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **81973**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la **LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES** con T.P **90961** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la demandante, a fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado **LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0122

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af8710d464d28d2e468edf0daff6e332c4f822a5c9f9c60ae8b31942e6f8804

Documento generado en 11/02/2021 02:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0122

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210012500

Asunto: Avoca Conocimiento-Requiere Demandante

Por ser competente, el despacho AVOCA conocimiento del presente proceso de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P contra MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ BALOCO.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que manifieste al despacho que sucedió con lo ordenado en los autos del 15 de agosto y 20 de noviembre de 2019 (fl.207 y 215), donde se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial la cual indique si o no se realizó o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente.

Aunado a lo anterior, manifestará al despacho si realizó la consignación por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, y allegará la constancia de la misma para proceder a solicitar la conversión al Juzgado que inició con el conocimiento de la presente demanda.

Para lo anterior se concede el término de cinco días contados desde su ejecutoria. Así mismo, para que proceda a integrar la Litis. En los términos del art. 317, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4634736b3d89db36528c4a9444fb0062143396d8a82cfee712fb4f45e6ac8**
Documento generado en 12/02/2021 10:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210013300

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de ELIZABETH ELENA CAMPO CARRASQUILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$43.249.364), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 78261 no posee sanción disciplinaria al 9/02/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9f3e8ff886ce7e47c2a7ef76e463b4a4c27ecbbcad762a9f038073d6db199d

Documento generado en 10/02/2021 02:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210013600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$14.298.043 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 5 y 6 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de OCTUBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con C.C **39185860** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **85000**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con T.P **98973** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e665e4556fb270ba34dddde956fe931d9445753fc409a74a2d94e6f91c0529a0

Documento generado en 11/02/2021 08:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0136

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210014200

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Banco de Occidente S.A., en contra de Luis Gilberto Bedoya Yepes, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$42.495.545, 56), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 28 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$2.870.731,72), por concepto de intereses de plazo, a la tasa de interés bancario al 15.60%, correspondiente al lapso del 04 de octubre de 2020 al 27 de enero de 2021. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora María Elena Ramon Echavarría según certificado número 78496 no posee sanción disciplinaria al 09/02/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f69e18c1daf69e678e62f879a0094b45d61a181a61b1fd4ae14a522494cc8f

Documento generado en 11/02/2021 02:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015100

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020. En vista, que se aportó constancia de un correo certificado, pero no se puede evidenciar lo que se envió.
3. Aportará constancia del envío del cumplimiento de los requisitos a la dirección física del demandado.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, para el día de hoy 11/02/2021 según certificado número 84135, no poseen sanción disciplinaria; no se le reconoce personería para actuar en el proceso, dado que, actúa en nombre propio..

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Código de verificación:

f3a367da2e5b090267e5985d80806cc99d77311e91eafc3d4eb1114461f988be

Documento generado en 11/02/2021 02:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015400

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **MOS-931** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **ELKIN DUBAN GRANADOS JARAMILLO C.C. 1.020.422.535.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en el **PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 84279.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a260c7692be63fd332e4d23a7f1f122aa2aeea273e63d784bb7dd99ffa7d99b0

Documento generado en 11/02/2021 02:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**